

204



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE
PREVISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES
BANCARIAS PARA OTORGAR UN CREDITO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

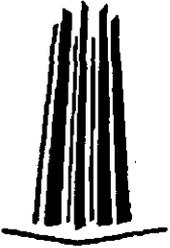
**P R E S E N T A :
CLAUDIA HERNÁNDEZ LARA**

2015-16-162

**ASESOR:
LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN**

MÉXICO

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE CON TODO MI CARIÑO A
MIS PADRES COMO UN HOMENAJE A SU GRAN
APOYO Y EN RESPUESTA A TODO EL AMOR QUE
ME HAN DADO.

CLAUDIA

I N D I C E

INTRODUCCION	Págs.
--------------	-------

CAPITULO 1

EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO.

1.1 EN LA INDEPENDENCIA.	6
1.2 EN LA REFORMA.	7
1.3 EN EL IMPERIO.	8
1.4 EN EL PORFIRIATO.	10
1.5 EN LA REVOLUCION.	12
1.6 EN LA ACTUALIDAD.	16
1.7 HISTORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	28
1.8 NUEVA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	31

CAPITULO 2

ESTUDIO DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BANCARIOS.

2.1 CONCEPTO DE CREDITO.	38
2.2 CONCEPTO DE CONTRATO DE CREDITO PRIVADO.	40
2.3 CONCEPTO DE CONTRATO DE CREDITO BANCARIO.	40

II

2.4	CONTRATO DE DEPOSITO.....	42
2.4.1	DEFINICION.....	43
2.4.2	CARACTERISTICAS.....	44
2.4.3	OBJETO Y PARTES.....	45
2.5	CONTRATO DE PRESTAMO.....	46
2.5.1	DEFINICION.....	47
2.5.2	CARACTERISTICAS.....	48
2.6	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.....	48
2.6.1	DEFINICION.....	49
2.6.2	CREDITO SIMPLE Y CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.....	50
2.6.3	CARACTERISTICAS.....	52
2.6.4	OBJETO Y PARTES.....	57
2.6.5	LA APERTURA DE CREDITO MAS FRECUENTE (EL PRESTAMO QUIROGRAFARIO).....	58
2.6.5.1	DEFINICION.....	58
2.6.5.2	CARACTERISTICAS.....	59
2.7	CONTRATO REFACCIONARIO.....	60
2.7.1	DEFINICION.....	62
2.7.2	CARACTERISTICAS.....	63
2.8	CONTRATO DE HABILITACION O AVIO.....	64
2.8.1	DEFINICION.....	66
2.8.2	CARACTERISTICAS.....	66
2.9	CONTRATO DE CREDITO DOCUMENTARIO.....	67

III

2.9.1 DEFINICION.....	68
2.9.2 CARACTERISTICAS.....	69

CAPITULO 3

LA INVESTIGACIÓN DE CREDITO

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	71
3.2 INTRODUCCION Y CONCEPTO DE INVESTIGACION DE CREDITO.....	72
3.3 CONCEPTO DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD.....	77
3.4 LA MECANICA ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN DE CREDITO POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.....	77

CAPITULO 4

MARCO JURIDICO

4.1 LA OBLIGACIÓN DE PREVISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIO- NES BANCARIAS PARA OTORGAR UN CREDITO.....	84
4.2 LA OBLIGACIÓN DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y EL BANCO DE MÉXICO.....	88
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCION

La obligación de previsión que a las Instituciones bancarias impone el artículo 65 de La Ley de Instituciones de crédito, trata de un requisito de previo cumplimiento, esto es, una tarea anterior al otorgamiento de cualquier crédito, ya que el artículo transcrito dice en su inicio **“Para el otorgamiento de sus financiamientos”** es una obligación a cargo de las instituciones bancarias, ya que ello se deduce del texto mismo del precepto, que dice: **“las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica”**.

La institución bancaria esta obligada a realizar una calificación administrativa y moral de los acreditados, con independencia del análisis de sus estados financieros, de su situación económica y de las garantías que se exijan. La estructura o esencia del crédito (su cuantía, plazo, calendario de amortizaciones, periodos de gracia)... deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Si todo lo anterior fue cumplido por parte de la institución de crédito, entonces cual podrá ser la razón para que el financiamiento otorgado hoy no pueda ser pagado. La razón es la de que no se cumplió con la obligación legal de previsión, para lo cual

existen diversos cuestionamientos cuyas respuestas clarifican la forma y grado de incumplimiento de dicha obligación legal.

Que pasa cuando se dan dos financiamientos para el mismo objeto del que se utilizaría uno (para adquirir una vivienda y el otro para pagar los intereses causados y no pagados con la erogación mensual de ese mismo crédito).

Si el estudio de **viabilidad ó factibilidad** abarca únicamente la posibilidad del acreditado para cubrir el importe del monto de las erogaciones mensuales (pago parcial de intereses), es obvio que ni siquiera se cumplió con la obligación del precepto legal antes invocado (ART. 65 Ley de Instituciones de Crédito) pero aún en el caso de que el estudio hubiera abarcado la posibilidad de pagar el importe total de los intereses crédito, al otorgarse un “crédito adicional” o refinanciamiento de intereses.

Podrá tener validez legal el pacto de un refinanciamiento de intereses o crédito adicional, si el estudio de **viabilidad** que tuvo que hacerse previamente a su otorgamiento, únicamente contempla el crédito original pero no considero el refinanciamiento otorgado.

Si se hubiera cumplido con el citado estudio por abarcar la posibilidad de pago del crédito original también era necesario para acatar la obligación legal de revisión

que corre a cargo de las instituciones de crédito que existiera un estudio de **viabilidad ó factibilidad** para el crédito adicional, refinanciamiento, bajo pena, en caso de no hacerlo, de haber otorgado la institución bancaria un crédito quebrantado por esa misma ley que la regula. Como puede apreciarse dicho "refinanciamiento de intereses" que en esencia es ilegal tanto en lo que respecta a su otorgamiento sin cumplir con los requisitos de previsión legal que impone a los bancos la misma ley que los regula (sin estudio de viabilidad), hizo que los acreditados llegaran a incrementar a proporciones imposibles de pagar, y para esto cabe mencionar que no solo los casos de los prestamos en que se dijo dicho "refinanciamiento" en una cantidad determinada sino sobre a todo aquellos en los que este concepto llego hasta establecerlos en un 500%, para darnos cuenta de la desproporción y absurdo en que se llegó, pues de haberse cumplido con la obligación de previsión, se tendrá que haber estimado es el estudio de **viabilidad ó factibilidad**, que el acreditado hoy deudor tenia Posibilidades de pagar el monto de su adeudo y cinco tantos más de lo que desde luego nunca se previó o estimo en los mismos.

Si la obligación de previsión que establece el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito hubiese sido cumplida al pie de la letra seria de gran ayuda por que así las instituciones bancarias o de crédito no se verán en dificultades y esto evitaría una cartera vencida casi imposible de recuperar ó en caso del deudor un crédito de igual manera imposible de liquidar.

Por lo anterior, en el presente esbozo se hablara sobre los créditos, la regulación de los mismos, el estudio de **viabilidad y factibilidad** por parte de las Instituciones bancarias, sobre la base de cuatro capitulos, divididos a partir de sus inicios hasta la problemática actual.

CAPITULO

1

EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO.

- 1.1 En la Independencia.
- 1.2 En la Reforma.
- 1.3 En el Imperio.
- 1.4 En el Porfiriato.
- 1.5 En la Revolución.
- 1.6 En la Actualidad.
- 1.7 Historia de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 1.8 Nueva Ley de Instituciones de Crédito.

1.1 EN LA INDEPENDENCIA

En la época de la Independencia no existían instituciones de crédito propiamente dichas, pero el Monte de Piedad, fundado a finales del siglo XVIII, por una parte, ya estaba operando el crédito prendario y su benéfica actividad aprovechaba un amplio sector de los habitantes de las grandes ciudades; y por otra, es la institución que, por lo mismo, fue el sujeto de las primeras reglas gubernamentales concretas. Debemos aclarar que como institución de crédito, no es equiparable a las instituciones objeto de nuestro estudio, las cuales se instituyen algunos años después de la Independencia, ya que el Monte de Piedad no era ni es un banco de depósito ni de préstamo especulativo, sino una entidad destinada a prestar dinero inmediato contra garantía muebles de toda clase, las cuales son valuadas de forma discrecional por el propio prestador.

En esta misma época nos encontramos con una serie de sucesos relevantes en la evolución histórica de las Instituciones de crédito que cabe mencionar que en 1824 el Banco inglés Barclay's Bank¹ instala en México una agencia de representación ante el nuevo gobierno², que produjo múltiples consecuencias. La primera fue la obtención del primer crédito de deuda pública internacional. Por otro lado en 1830 se crea el banco de Avío para fomento Industrial, de capital exclusivamente inglés, cuyos fondos fueron transferidos por la representación en México del Barclay's. Ahora bien en el año de 1837 se funda el Banco Nacional para la amortización de la Moneda

¹ Este Banco introdujo en México el uso de la letra de cambio bancaria que posteriormente fue utilizada no solo por los bancos sino por entidades prestadoras diversas.

² 1824 gobierno del presidente Guadalupe Victoria.

de Cobre con capitales españoles y mayoritariamente inglés, sin minimizar que dos años más tarde se firma el armisticio con Francia, instalándose en México fuertes intereses comerciales franceses. Y en el mismo año se publica un decreto que prohíbe las operaciones del crédito en las que se pacte más de 12% anual; ésta puede considerarse como la primera reglamentación oficial de las operaciones de crédito en México, asimismo se sanciona los abusos en los créditos otorgados por las casas de empeño diferentes al Monte de Piedad.

Más tarde en el año de 1848 permanecieron en México múltiples inversionistas (en la industria minera y textil principalmente) y con ellos se iniciaron las primeras operaciones de apertura de crédito contractual formal. Dos años más tarde en el año de 1849, se crea la caja de ahorro del Monte de Piedad, que puede estimarse como la primera institución financiera de capital mexicano, creada con sanción gubernamental.

1.2 EN LA REFORMA.

En el año de 1855, a la caída de Santa Anna, se derogan múltiples leyes y decretos, dentro de los cuales, también se derogó el Código de Lares (estuvo en vigor 11 meses), pero no termina con ello la necesidad de contar con reglas oficiales de comercio.

Existen varios movimientos en Europa que repercuten en nuestro país, pero al mismo tiempo se liberan e ingresan a la economía gran cantidad de bienes

susceptibles de constituirse en garantías bancarias o crediticias dándose impulso, de esa forma, a las operaciones de préstamo.

En 1861, al retiro de las armadas inglesa y española, en 1862 (merced a la firma de fuertes y leoninos compromisos), quedan en México gran cantidad de capitales industriales, mineros y comerciales de ambos países y se consolidan las inversiones de capital financiero, que con anterioridad se habían iniciado. Asimismo, se empieza a operar el crédito con base en las costumbres bancarias de aquellas dos naciones. Pero permanecen en México, la armada y los asentamientos comerciales de Francia.

1.3 EN EL IMPERIO.

En 1863 se instala en México el autodenominado Imperio con Maximiliano de Habsburgo como emperador. Y se establece en México una sucursal del London Bank of México and South America de capital inglés, bajo la denominación Banco de Londres, México y Sudamérica, que permanece después de la caída del Imperio. En un primer momento se instaló con el único interés de inscribir sus estatutos en el Tribunal de Comercio de la ciudad de México para actuar como agente de crédito y colocador, pero en mayo de 1865, se constituye finalmente la sociedad denominada Banco de Londres y México, y fue operativo.

Muerto Maximiliano, el banco continuo funcionando con la promesa de reconocer todas las disposiciones legales. Con altas y bajas en su actividad y propiedad de capital, es el mismo banco que continúa hasta nuestros días con la denominación de Banca Serfin.

Se funda en Chihuahua en el año de 1875, el banco de Santa Eulalia, cuya principal función fue la emisión de billete en la región noroeste del país; posteriormente cambió su denominación a Banco Comercial Mexicano, después al de Banco Comercial posteriormente al de Multibanco Comermex, para continuar con el de Banco Inverlat y actualmente scotiabank-Inverlat, pues todavía sigue funcionando, al nombre de Banco Inverlat. Su verdadera influencia sobre el sistema crediticio no se vio sino hasta bien entrado el siglo XX, en cuyos inicios su importancia fue relativa. Es uno de los muchos bancos que se diluyeron en la Revolución.

Más tarde en el año de 1878 por decreto presidencial se autoriza al Monte de Piedad a expedir certificados impresos como justificantes de los depósitos que recibiera, que podrían ser nominativos o al portador y, por supuesto, objeto de prenda; puede considerarse el primer, género de certificado de depósito. Igualmente, en este año se crea el Banco Mexicano, de capital francés.

El presidente Díaz concede a los inversionistas estadounidenses toda suerte de facilidades en la construcción ferroviaria y en otros sectores pesados tradicionales, y, desde entonces, las operaciones crediticias celebradas en México podrán considerarse como orientadas por los usos bancarios de ese país; asimismo, se inicia fuertemente la emisión de moneda fiduciaria por los bancos privados ya establecidos.

Igualmente en este año se constituye el Banco Nacional Mexicano representante del Banco Franco Egipcio de París, de capital francés, como banco de emisión de billetes, descuento y depósito.

Cabe precisar que el capital del Banco de Londres y México era totalmente inglés, el del Banco Nacional Mexicano, francés, y el del Banco Mercantil, español.

Mediante un movimiento de fusión, que resultó afortunado para los participantes, en 1884, el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano se fusionan en uno solo, que se denominó Banco Nacional de México, el cual bajo la misma denominación, constreñida a Banamex, en la actualidad continúa funcionando.

Son básicamente en estos dos bancos, el de Londres y México y el Nacional de México, en los que descansa la mayor parte de la actividad crediticia de nuestro país e incluso, la atribución de la emisión de billetes, hasta el término de la Revolución; aunque varios pequeños bancos, los cuales se mencionan enseguida, ejercieron una influencia individual, y aun regional, no tan sensible, pero que también ocupan el escaparate del crédito mexicano durante el porfiriato.

En esta época se crean el Banco Internacional e Hipotecario y el Banco Minero de Chihuahua. En 1883, se establece el Banco de Empleados y el Banco Mercantil Agrícola y Ganadero, de capital español, que más tarde se subsumen en el Banco de Londres y México.

1.4 EN EL PORFIRIATO

En el año de 1884 se publica el primer Código Federal de Comercio de México. Este código otorgó facultades al gobierno para autorizar el establecimiento de bancos, siempre que reunieran los siguientes requisitos: sólo podían serlo las sociedades anónimas o las de responsabilidad limitada; los estatutos debían ser aprobados por la

Secretaría de Hacienda; sólo las sociedades anónimas constituidas conforme a dicho Código, o por una ley federal, podían emitir documentos con promesa de pago en efectivo al portador y a la vista; la emisión de billetes no podía exceder del capital exhibido por los accionistas; y los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios. Estas disposiciones provocaron un conflicto de interpretación respecto a si la emisión de billete quedaba libre de concesión una vez que el banco hubiera sido autorizado, conflicto concluido por la Secretaría de Hacienda en el sentido de que la emisión era un privilegio privativo del Estado, el cual, éste lo podía concesionar, y que sólo las operaciones bancarias típicas eran libres³.

En el año de 1889 se promulga el segundo Código de Comercio de México, en el que la actividad bancaria se convierte, expresamente, en materia federal y se hace indispensable la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir una institución bancaria. Se fundan cinco bancos estatales; el de Yucatán (Mérida), de Chihuahua (el segundo del Estado), de Durango, de Zacatecas y de Nuevo León (Monterrey).

Durante el año de 1897 se publica la primera Ley General de Instituciones de Crédito. Asimismo dos años más tarde se emite el decreto de creación del Banco Central Mexicano cuya principal función, contra lo que podría desprenderse de su nombre, sería sólo la de actuar como cámara de compensación, que era un servicio igualmente sujeto a concesión.

³ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. México, Edit. Harla, 1996. Págs. 506 y sigs

Se funda el Banco Agrícola e Hipotecario de México que puede considerarse el primer banco de vocación esencialmente agrícola esto en 1901.

Se crean las Cajas de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, en las cuales el gobierno suscribe una parte muy importante del capital fundacional y, por ello, puede estimarse como el antecedente más importante de la banca paraestatal; de la manera en que lo indica su nombre, también estaban destinadas a promover la agricultura mediante el crédito.

En 1908 se modifica la Ley General de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los préstamos refaccionarios al campo, no solo se concederían a quien tuviera la calidad de propietario sino también al que tuviera la de agricultor. Este fue un intento importante, aunque tardío, de paliar las grandes diferencias que concluirían en el conflicto armado dos años después⁴.

1.5 EN LA REVOLUCION

En el año de 1913 se publica un decreto en el que se concede a los bancos una moratoria de diez días para presentar a las autoridades unos proyectos de viabilidad; pero concluido el plazo ningún banco presentó tal proyecto.

Se emite un decreto en el que se autoriza a los bancos de emisión, a no tener que cambiar sus billetes, concediéndose poder liberatorio ilimitado.

Carranza hace publicar un discurso en el que presenta, para una vez restaurado el régimen constitucional, su programa de reorganización bancaria, en el mismo

⁴ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 2a. Ed. México, Edit. PORRUA 1983. Págs. 72 y sigs.

propone lo siguiente: abolir los monopolios privados y la emisión por parte de los bancos particulares; Establecer un banco único de emisión de control público directo; Y cancelar las concesiones a los bancos privados no controlados por el Ejecutivo, más tarde en 1915 se publica un decreto en el que se conceden 45 días a los bancos privados para regularizar su situación operativa global, en los términos de la Ley de 1897, fundamentalmente, en el sentido de probar que su emisión fiduciaria correspondía a los límites legales.

Se crea la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, con facultades de inspección, complementarias del decreto anterior, que desaparece junto con los bancos privados, un año después, o sea, en 1916 y una vez que Victoriano Huerta renuncia al cargo de presidente, se publica un decreto en el cual: se abrogan todas las concesiones otorgadas a bancos privados de cualquier tipo; se ordena la incautación de sus bienes suficientes para garantizar las emisiones fiduciarias de cada uno; se ordena la liquidación societaria de todos ellos; y se deroga la Ley Bancaria de 1897; es decir, el sistema bancario desaparece.

En el año de 1917 se publica la Constitución General, aún vigente. Así mismo, se crea la Comisión Monetaria con el interés básico de vigilar la liquidación de los bancos privados. En la Constitución del mismo año, se continúa con el criterio de considerar al comercio y la banca como materias federales, y se incluye en el nuevo Art. 28 de facultad para el gobierno federal de detentar el monopolio de la emisión de billetes.

Se publica el Decreto de Devolución a sus Legítimos Representantes, de los Bancos y los Bienes Incautados.

En dicho decreto, se hace una triple clasificación de los bancos:

a) Los que tuvieran un activo superior al pasivo en 10% podrían continuar operando, pero sin emitir;

b) Los que tuvieran un activo superior al pasivo, pero en menos de 105 podrán operar solo para terminar su liquidación;

c) Los que tuvieran un pasivo mayor al activo, deberían consignarse a la autoridad hacendaria para ser liquidados. Es decir, se reinstaló incipientemente el sistema bancario, y como la Ley de 1897 había sido derogada, su operación institucional se confió a la costumbre bancaria y a circulares de contenido específico, emitidas por el gobierno federal, o sea, el sistema bancario reinició sus actividades.

En el año de 1924 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la que se prevé la creación de una Comisión Nacional Bancaria y se enuncian desde ese momento algunas de sus facultades. Dicha comisión inició sus operaciones el año siguiente. Dos años después es decir en 1926, se da a conocer la segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, a la cual se agregan como tales, las cajas de ahorro, las compañías de fianzas y los almacenes generales de depósito; También la primera Ley de Establecimientos de Fideicomiso. Además se publica la Ley de Crédito Agrícola; en ella, se prevé la creación de sociedades regionales y locales de crédito agrícola. Asimismo, se publica la Ley de Bancos Ejidales Agrícolas cuyo objeto, como indica

su nombre, era promover las actividades ejidales de cualquier tipo, por medio del crédito. Es importante hacer notar que, de inmediato a la revolución y al establecimiento de bases legales suficientes para el sistema bancario, el Estado se preocupó de manera prioritaria por el desarrollo social y económico del campo mediante el crédito; responsabilidad cuyo desahogo enfrentó dificultades que, lo veremos, acabaron por convertirse en crónicas. Se crea al primer banco de participación estatal plena, a saber, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Por lo mismo, puede considerarse la primera institución de crédito que tuvo, además de un fin económico, uno predominantemente social.

Se promulgan la Ley Monetaria y la Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en Pequeño. Esta Ley englobaba en su hipótesis legal a las actividades del banco nacional y de los regionales y locales creados en 1926.

Por otro lado en el año de 1934 se promulga la Ley de Crédito Agrícola, que involucra a las instituciones creadas con anterioridad y deroga a la ley de 1926.

Y en 1935, se deroga las legislaciones anteriores acerca de la materia y se publica la Ley de Crédito Agrícola, la cual prevé la creación de un nuevo organismo bancario especializado en el sector ejidal. Se crea el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Una vez más, como su nombre lo indica, estaba destinado a atender los requerimientos de los ejidatarios; El funcionamiento de este banco y la estructura de dicha Ley fue censurada por su ineficacia. Mediante un fideicomiso se crea el Fondo de Crédito Popular, con objeto de promover las actividades de productores y obreros

artesanos en pequeño. Asimismo se publica el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito⁵.

En el año de 1936 se emite la segunda Ley orgánica del Banco de México, por medio de la cual, dicha institución se consolida, como una banca central moderna.

1.6 EN LA ACTUALIDAD

Las instituciones de crédito en México. Se destaca con frecuencia la importancia de la banca. “La función de la banca se difunde y penetra, en diversa medida, en todos los aspectos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria. La circulación monetaria, el movimiento de los cambios, la ejecución de los pagos, el desarrollo del crédito en las formas más variadas. La recolección de capitales y su distribución para los más diversos usos, son todos fenómenos regidos o controlados por las instituciones de crédito.

Los bancos son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y del crédito. Fundamentalmente se caracterizan por desarrollar actividades de intermediación en el crédito: actividad intermediaria entre el capital que busca la colocación y el trabajo que lo reclama y pide medios para una aplicación productiva. La misión esencial de la banca consiste en actuar como intermediaria en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles, y

⁵ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. Pág. 512 y sigs.

redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito a favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. Son, en fin, los bancos, intermediadores, distribuidores profesionales del crédito. Los bancos, a través de la realización de las llamadas operaciones pasivas, recogen del público aquellos capitales que se encuentran ociosos, sin ocupación productiva inmediata o de ahorro. Por otra parte, ponen esos mismos capitales, mediante las denominadas operaciones activas, a disposición principalmente de la industria y del comercio, para sus actividades de producción y distribución de bienes y servicios.

Por la complejidad que ha ido alcanzando la economía contemporánea, las actividades u operaciones de la empresa bancaria se realizan y tienen lugar a una escala y a una magnitud mucho mayores que en el pasado, y se interrelacionan con actividades no directamente crediticias que integran un conjunto mayor que podría denominarse de actividades financieras.

Existen dos regímenes legales: el de las instituciones de banca y crédito, regulado por la ley de instituciones de crédito y el resto de los intermediarios financieros, regulados por distintas disposiciones legales.

La Ley de Instituciones de Crédito establece en su primer artículo que tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito: la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

El servicio de banca y crédito, sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser: Instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo y filiales de instituciones financieras del exterior.

El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentado el ahorro en todos los sectores y regiones de la República, y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios. Por su parte las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas en sus respectivas leyes orgánicas.

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1) Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista.
- b) Retirables en días preestablecidos.
- c) De ahorro.
- d) A plazo o con previo aviso.

2) Aceptar préstamos y créditos.

3) Emitir bonos bancarios.

4) Emitir obligaciones subordinadas.

5)Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

6)Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

7)Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

8)Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de créditos.

9)Operar con valores en los términos de las disposiciones de la ley de instituciones de crédito y de la ley del mercado de valores.

10)Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la ley de instituciones de crédito.

11)Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

12)Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.

13)Prestar servicio de cajas de seguridad.

14)Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

15)Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la ley general de títulos y operaciones de crédito, y llevar a cabo, mandatos y comisiones.

16) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.

17) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de créditos.

18) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.

19) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.

20) Desempeñar el cargo de albacea.

21) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

22) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

23) Adquirir los bienes muebles e inmueble necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

24) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, de acuerdo con lo previsto por las ley de instituciones de crédito y, en lo que se oponga a ésta por la ley de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

25) Las análogas y conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Existen tres clases de instituciones de crédito: Instituciones de banca múltiple, Instituciones de banca de desarrollo y Filiales de instituciones financieras del exterior.

Instituciones de banca múltiple. Para operar como tales y de acuerdo con la ley que regula la materia, se requiere de autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles. Y tendrán por objeto lo siguiente: Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la ley de instituciones de crédito; La duración de la sociedad será indefinida; Deberán constar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en la misma ley de instituciones de crédito y Su domicilio social estará en el territorio nacional.

Instituciones de banca de desarrollo. Son las entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la propia ley de instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. Dichos reglamentos y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las instituciones de banca de desarrollo realizarán las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el

cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en la ley de instituciones de crédito u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por títulos de crédito, que se denominarán certificados de aportación patrimonial.

Las filiales de instituciones financieras del exterior. Por reforma a diversas leyes que regulan el sistema financiero mexicano el 23 de diciembre de 1993, se establece la figura de filiales de instituciones financieras del exterior, que constituirán un tercer tipo de instituciones de crédito.

La autorización para establecer filiales de instituciones financieras del exterior abrió la puerta a la participación directa del capital extranjero en el sistema bancario mexicano y en el mercado financiero. Debe recordarse que, conforme a las reformas realizadas a la ley de inversión extranjera, publicadas el 24 de diciembre de 1996, ésta puede participar hasta en un 49% en las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

Las filiales de instituciones financieras del exterior se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes. Para organizarse y operar

como filial se requiere autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, y que, por su propia naturaleza, son intransmisibles.

Las principales sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, son las siguientes:

a) Nacional Financiera, S.N.C. Se rige por su ley orgánica. Tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

b) Banca Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica. Como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los gobiernos federal, del distrito federal, estatales y municipales y sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

c) Banco nacional de Comercio Exterior, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica. Como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.

d) Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica.

Como institución de banca de desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y las prioridades del plan nacional de desarrollo vigente y de los programas derivados del mismo, en especial los que se relacionan con el financiamiento del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y aquellas ramas que por su importancia le otorgue el Gobierno Federal.

e) Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica. Como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados.

El Banco de México juega un papel muy importante en la banca mexicana y desempeña las funciones siguientes:

- 1) Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
- 2) Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- 3) Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.

4) Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.

5) Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

6) Operar con los organismos anteriores, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La inspección y vigilancia de las Instituciones de banca y crédito, así como de otras instituciones financieras, está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de la ley. Tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar se estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Con relación a las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito y los grupos financieros, corresponden a la Comisión, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

b) Emitir la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades.

c) Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.

d) Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades.

e) Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.

f) Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.

g) Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en materia financiera.

h) Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro.

i) Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes.

j) Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios u apoderados de la entidades respectivas, en los términos de las leyes respectivas.

k) Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de aquellos funcionarios que puedan obligar a las entidades.

l) Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional bancaria y de Valores.

m) Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes o disposiciones que las regulan.

n) Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada.

ñ) Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley.

o) Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.

p) Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países.

q) Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el gobierno federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos que

correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia ley compete aplicar a la secretaria de contraloría u desarrollo administrativo.

r) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades de las leyes y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.

Las organizaciones auxiliares de crédito están sujetas a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, la ley considera como tales: 1)Almacenes generales de depósito; 2)Arrendadoras financieras; 3)Sociedades de ahorro y préstamo; 4)Uniones de crédito; y 5)Empresas de factoraje financiero.

La Comisión Nacional para la defensa de los usuarios de servicios financieros. Esta se encarga de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, así como el fortalecimiento de la seguridad en las operaciones que realicen y en las relaciones con las instituciones. Dicha comisión tiene como objeto promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras.

1.7 HISTORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

En un principio nuestra banca no contaba con una legislación y fue en el año de 1897 cuando se publica la primera Ley General de Instituciones de Crédito, en la que se sistematiza la mayoría de las disposiciones emitidas con anterioridad acerca de la

materia, y sobre la cual descansó, con suficiente estabilidad, el desarrollo del sistema bancario por todo el porfiriato; Reconoce el criterio de la especialidad y previene cuatro tipos de instituciones: las de emisión, las hipotecarias, las refaccionarias y los almacenes de depósito.

Más tarde, es decir en 1908 se modifica dicha ley, en el sentido de que los préstamos refaccionarios al campo, no solo se concederían a quien tuviera la calidad de propietario sino también al que tuviera la de agricultor. Este fue un intento importante, aunque tardío, de paliar las grandes diferencias que concluirían en el conflicto armado dos años después.

En 1924 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la que se prevé la creación de una Comisión Nacional Bancaria y se enuncian desde ese momento algunas de sus facultades. Dicha comisión inició sus operaciones el año siguiente.

Dos años más tarde se da a conocer la segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, a la cual se agregan como tales, las cajas de ahorro, las compañías de fianzas y los almacenes generales de depósito; y también la primera Ley de establecimientos de Fideicomiso.

En 1932 se publica la tercera Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en la que se incluyen los entes fiduciarios, al considerárseles instituciones de esa índole, y se deroga la Ley de Establecimientos de Fideicomiso, de 1926. Igualmente, se crean como instituciones nominales, las

llamadas nacionales de crédito, que serían las bancas denominadas en México paraestatales, por tener una participación mayoritaria o total del gobierno.

En 1941, se promulga la cuarta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En su artículo 1º transitorio, se declara inaplicable el derecho civil a la materia bancaria. Quedan previstos, como los únicos seis tipos y subtipos de establecimientos bancarios, los bancos de depósito, de ahorro, de fideicomiso, de capitalización, las financieras y las hipotecarias. Esta Ley se ocupó, igualmente, de organizar las facultades de la comisión Nacional bancaria, a la que más tarde se le agregaron las correspondientes a las instituciones de Seguros.

En 1965, se modifica el Art. 8 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en el sentido de mexicanizar los bancos privados, prohibiendo que personas físicas o morales extranjeras tuviesen participación, directa o indirecta, en su administración o capital. En efecto, desde 1965 las bancas estaban nacionalizadas pues sólo los nacionales podían ser sus propietarios.

Cinco años más tarde se modifica y adiciona el Art. 99 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en el sentido de permitir la creación, en demérito del criterio de la especialidad fuertemente arraigado en México hasta esa fecha, de grupos financieros siempre que pudieran garantizar ante la SHCP, con un fondo común correspondiente a 10% de las utilidades consolidadas de cada grupo, el cumplimiento del convenio concesional que se firmara entre ellos. Este puede considerarse el antecedente más claro, primero, de la banca múltiple y segundo de las actuales agrupaciones financieras.

En 1978, se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, mediante la incorporación de un nuevo capítulo: De las bancas múltiples. Y en 1983 se derogó parcialmente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 1941. De esta forma específica, de sus seis títulos se derogaron el III y gran parte del II (regulaban los diferentes tipos de bancos especializados y las organizaciones auxiliares del crédito, que desaparecieron y se regularon en otra ley, respectivamente) y quedaron vigentes los otros cuatro, que atendían básicamente las operaciones bancarias, la vigilancia de la CNB, la contabilidad y las disposiciones generales comunes (en apariencia, había quedado vigente el dispositivo transitorio de la Ley del 41, según el cual el derecho civil no era aplicable al bancario). De manera simultánea, entró en vigor una nueva ley de transición, Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual sería el sustento (junto con los títulos de la Ley de 41 que no se habían derogado) de la actividad bancaria del 1° de enero de 1983 a enero de 1985.

1.8 NUEVA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

El mismo 27 de junio, el Ejecutivo envió al congreso la iniciativa de nuestra ley vigente, que fue publicada en el diario Oficial de la federación del 17 de julio de 1990. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, puede verse como un producto ecléctico, porque de su texto se desprende que se inspiró en los diferentes ordenamientos en cuyo ámbito de competencia cae cada uno de los perfiles de la

banca que organizó; por tanto, es una legislación congruente con nuestro sistema legal.

Desde el punto de vista general los objetivos de la Ley de Instituciones de Crédito son: la regulación del término en los cuales el Estado debe ejercer la rectoría del sistema bancario; el establecimiento de las bases sobre las cuales se debe realizar la prestación del servicio de banca y de crédito; la creación de un diseño estable y permanente de las características que deben tener las instituciones bancarias; la organización y funcionamiento de las mismas; la procuración y propiciación de su sano y equilibrado desarrollo; y el señalamiento de las medidas pertinentes para proteger los intereses del público.

La Ley de Instituciones de Crédito le concedió gran importancia a la definición de ciertas circunstancias. En efecto, además de definir el servicio de banca y crédito, señala con claridad que los integrantes del sistema son el Banco de México, las bancas múltiples y las de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos de fomento económico, exclusivamente. Asimismo, señala que nadie puede prestar el servicio de banca y crédito, excepto los bancos, los intermediarios y otras sociedades especializadas autorizadas para ello (compañías de seguros, de fianzas, etc.) Por último, la Ley de Instituciones de Crédito guardó la clasificación de las bancas múltiples y de desarrollo que se inicia en 1982.

De una forma poco usual en los últimos años, la Ley de Instituciones de Crédito se preocupó grandemente por brindar seguridad jurídica a los interesados en el servicio. Así, por una parte permite la instalación de instituciones extranjeras, pero

solo para que realicen operaciones con residentes fuera de México y, por tanto, les prohíbe que realicen en el mercado nacional actividades de intermediación que requieran autorización; sin embargo, prosigue con la permisión de que establezcan oficinas de representación. Por otra parte, con el objeto de permitir a los bancos del país conocer los casos importantes de concentración de riesgos en un mismo deudor, la Ley de Instituciones de Crédito autoriza al Banco de México para acopiar información en ese sentido y participarla a los bancos. Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito continuó la función del Fondo de Apoyo Preventivo para las Instituciones de Banca Múltiple (con la denominación de Fondo Bancario de Protección al Ahorro), por ser un organismo eficaz para salvaguardar los derechos de los acreedores de esas instituciones, cuya modificación más significativa consiste en que ahora el cliente cuenta con la protección directa del fondo. La Ley de Instituciones de Crédito prevé todo un catálogo de causales de revocación de concesiones con objeto de dotar al Estado de medios efectivos para evitar prácticas indeseables en el servicio; pero al mismo tiempo, para proporcionar al particular autorizado la seguridad jurídica que exige la importante tarea de la prestación de la banca y el crédito. Finalmente, la Ley de Instituciones de Crédito introdujo una atinada modalidad que consiste en traspasar a la beneficencia pública las operaciones pasivas sin vencimiento que no tengan movimiento por diez años o más, con objeto de liberar a los bancos de la inseguridad jurídica que producen obligaciones perpetuas.

La Ley de Instituciones de Crédito retoma el criterio de sociedad anónima, institucionalizado por la Ley de 1941; por ser la figura más adecuada para la actividad

de la banca múltiple, dado el vasto marco jurídico y doctrinal existente desde 1932. Asimismo, señala que para dedicarse a la banca, las anónimas interesadas deben contar con una autorización administrativa a la cual otorga la categoría de intransmisible. En la integración del capital societario de las sociedades autorizadas, la Ley de Instituciones de Crédito persigue el objetivo por el cual, los mexicanos aseguren su control; que éste se ejerza de una manera diversificada lo suficientemente plural como para impedir fenómenos de concentración; y que la pulverización de la propiedad no se pueda modificar; objetivos que norma mediante un mecanismo de máximos de tenencia de acciones y mediante la continuidad de las tres diferentes series de circulación del capital, que se inició en diciembre de 1989.

Con objeto de asegurar la imparcialidad y honestidad de los directores, la Ley de Instituciones de Crédito le concedió facultades a la Comisión Nacional bancaria para autorizar o denegar sus nombramientos. Por otra parte, para configurar un verdadero equilibrio en el manejo de los bancos, por la vía del voto accionario, respecto del consejo de administración, la Ley de Instituciones de Crédito establece que su número puede ser par o impar, y los nombramientos y designaciones corresponden a las distintas series, en función de diferentes porcentajes para cada una. Por cuanto al consejo se refiere, la Ley de Instituciones de Crédito introdujo una nueva modalidad de voto, destinada a reforzar la necesidad de democratización del capital, consistente en que los consejeros que sean administradores de valores deben acreditar su personalidad de forma tal que los accionistas siempre estén informados en el mismo nivel.

También existe un sistema sancionador donde quedan fuertemente protegidos por un rígido sistema sancionador y de vigilancia, destinado a institucionalizar medidas inhibitorias de prácticamente la totalidad de las hipótesis dañinas, susceptibles de cometerse por los involucrados en el servicio de banca, sean dueños, funcionarios, administradores públicos o clientes.

CAPITULO

2

ESTUDIO DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BANCARIO.

- 2.1 Concepto de crédito.
- 2.2 Concepto de contrato de crédito privado.
- 2.3 Concepto de contrato de crédito bancario.
- 2.4 Contrato de deposito.
 - 2.4.1 Definición
 - 2.4.2 Características.
 - 2.4.3 Objeto y partes.
- 2.5 Contratos de préstamo.
 - 2.5.1 Definición.
 - 2.5.2 Características.
- 2.6 Contrato de apertura de crédito.
 - 2.6.1 Definición.
 - 2.6.2 Crédito simple y crédito en cuenta corriente
 - 2.6.3 Características
 - 2.6.4 Objeto y partes.
 - 2.6.5 La apertura de crédito más frecuente (préstamo quirografario)
 - 2.6.5.1 Definición.
 - 2.6.5.2 Características.

2.7 Contrato refaccionario.

2.7.1 Definición.

2.7.2 Características.

2.8 Contrato de habilitación o avío.

2.8.1 Definición.

2.8.2 Características.

2.9 Contrato de crédito documentario.

2.9.1 Definición.

2.9.2 Características.

2.1 CONCEPTO DE CREDITO

Es evidente e indiscutible la importancia del crédito y la banca en la economía de nuestro país.

La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. “En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone ‘al débito’ que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después un segundo tiempo, lo que se ha dado”.⁶

Para Stuart Mill, el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio; Charles Gide, nos dice, que es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; Kleinwachter, entiende por crédito la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o más concretamente, la confianza en la posibilidad, o la voluntad y solvencia de un individuo por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

La palabra crédito, derivada del latín *credere*, significa confianza. Esta es la aceptación etimológica. En el lenguaje corriente tiene normalmente también ese sentido.

Así, para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que nos merece crédito o que es digna de crédito. Pero cuando hablamos de crédito en

⁶ Greco Paolo, Derecho Bancario. México, Edit. PORRUA. 1989. Págs. 21 y 22.

sentido jurídico o, más precisamente, de operación de crédito, empleamos el vocablo en su aceptación técnica. Nos queremos referir entonces a aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado), y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado.

En términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Es de aclarar que el crédito no solo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición de dinero.

Los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica de su titular a otra persona (la que lo disfruta), el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso, hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto de crédito.

En el crédito pueden apreciarse respecto de aquel que lo recibe, operaciones pasivas, y respecto de aquel que lo otorga, operaciones activas.

Se ha ensayado numerosas clasificaciones del crédito y se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etcétera. Por la finalidad a que está destinado:

para la adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo.

2.2 CONCEPTO DE CONTRATO DE CREDITO PRIVADO

Son contratos de crédito privado aquellos que en cuya perfección puede participar cualquier persona, sin otro límite que no estar disminuido legalmente de su capacidad de ejercicio en el comercio.

2.3 CONCEPTO DE CONTRATO DE CREDITO BANCARIO

Son contratos bancarios aquellos que en cuya perfección, cualquiera que sea el papel que jueguen, es necesaria a fortiori-legis la participación de un banco o de una organización auxiliar de crédito.

Estos contratos bancarios son llamadas también operaciones bancarias y no presenten caracteres intrínsecos que los distingan de otros negocios jurídicos. Tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se clasifica de bancario sólo por el sujeto.

Se caracterizan, pues, estas operaciones por ser realizadas por un tipo especial de empresas, que reciben el nombre de bancos o instituciones de crédito. Estas son precisamente las empresas que tienen por objeto el ejercicio habitual de banca y del crédito.

Según Rodríguez Rodríguez ⁷, los contratos bancarios u operaciones bancarias se caracterizan por ser operaciones de crédito realizadas profesionalmente por bancos que son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los que afluyen hacia el banco, de gente que no los necesita, y los que efluyen del banco para ir a manos de aquellos que se encuentran precisados de ellos. En tomar dinero barato y en proporcionarlo un poco más caro, con carácter profesional, es decir, de un modo habitual y como finalidad de existencia, consiste la sustancia de un banco. Las operaciones por las que el banco recibe dinero son operaciones de crédito; aquellas por las que el banco da dinero son también de crédito.

Existe una clasificación de las operaciones bancarias que a continuación expondremos: a) Operaciones pasivas, que son aquellas por las que el banco se hace de capitales, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la ley. (depósitos bancarios de dinero, emisión de bonos, etc.);

b) Operaciones activas, que son aquéllas por las que el banco otorga crédito.(aperturas de crédito, en todas sus formas, etc.);

c) Operaciones neutrales, en las que el banco ni recibe ni otorga crédito, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes, por lo que reciben también el nombre de servicios bancarios. (servicio de cajas de seguridad, servicio de caja y tesorería, etc.).

La ley dispone que se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación entre el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario

⁷ Rodríguez Rodríguez. Derecho Bancario. México, Edit. Porrúa, 1964. pág. 21

obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. El mismo precepto legal especifica que las operaciones de banca y crédito son solamente las realizadas por instituciones crédito, excluyéndose aquellas que celebren intermediarios financieros distintos a las primeras.

2.4 CONTRATO DE DEPOSITO

El depósito es para los bancos la operación pasiva por excelencia, porque a la vez, es su principal fuente de captación, en materia bancaria, se aplica a todo tipo de entregas de dinero que se haga a cualquier banco por cualesquier motivos.

Abundando un poco más para un mejor entendimiento al efectuar un depósito bancario de dinero el depositante transfiere al banco la propiedad de una suma de numerario, ya sea en moneda nacional o en divisas extranjeras y el banco se obliga a restituir la suma depositada, en la misma especie. No obstante, si el depósito se constituye en caja, saco o sobre cerrado, no se transfiere la propiedad al depositario, el cual deberá reintegrarlo tal y como lo recibio, de acuerdo con el contrato que se celebre.

Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso, según la clase de cuenta y el tipo de institución que los reciba. Los depósitos efectuados pueden comprobarse mediante recibos que los bancos expiden, o mediante las anotaciones que hacen en las libretas que para el efecto en algunas ocasiones se entregan a los depositantes.

Los depósitos bancarios se encuentran regulados por la ley de instituciones de crédito y por las llamadas “condiciones generales”, establecidas por las instituciones de crédito. Estas condiciones generales podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

Los depósitos bancarios se encuentran regulados por la ley de instituciones de crédito y por las llamadas “condiciones generales”, establecidas por las instituciones de crédito. Estas condiciones generales podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

2.4.1 DEFINICION

En derecho común define el contrato de depósito como aquel, en virtud del cual, él deposito se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada⁸, el depósito en general es un contrato que cualquier sujeto puede celebrar, es la operación bancaria pasiva básica,

⁸ Cervantes Ahumada Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. México, Edit. HERRERO. 1998. Pág. 231 y 232.

por medio de la cual el banco se allega capitales para el desempeño de la función bancaria.

2.4.2 CARACTERISTICAS

Este contrato de crédito bancario es aquel que requiere la participación institucional de un banco para su perfección, y como estas instituciones tienen una naturaleza estrictamente comercial, resulta así que todos los contratos de depósito, por la misma razón, mercantil, ya sea porque los realiza un banco o un comerciante, o bien porque se realizan por motivos del comercio o sobre cosas mercantiles, pero además, porque así los califica la ley.

- Es un contrato bilateral, consensual, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito.
- Es un contrato mercantil.
- Es un contrato mercantil que requiere la participación de un banco, por lo que además es un contrato bancario.
- En virtud del contrato una persona transmite al banco la propiedad o la posesión de un bien mueble o inmueble, quedando el banco obligado a guardarlo y a restituirlo en las condiciones y en la fecha convenida; es decir, es también un contrato de crédito.
- El depositante, según el tipo de depósito, para rescatar o recuperar el bien depositado debe pagar al banco un interés, una prima porcentual o una cantidad

como pago del servicio: también hay casos en que no se paga nada, como tendremos oportunidad de ver a continuación.

- En suma, de conformidad con los argumentos legales citados, el de depósito es un contrato consensual, bilateral, conmutativo, mercantil, de crédito, bancario y que puede ser, en esta materia, oneroso o gratuito.

El interés que un cliente puede tener en depositar su dinero o sus bienes en un banco puede ser diverso, al paso que, desde el punto de vista de ese interés del depositante, se puede hacer una diferenciación de tipos de depósito bancario:

- En cuenta de cheques con fines de retiro a la vista.
- Con fines de ahorro
- Con fines de inversión
- De títulos o documentos para su conservación o administración
- De muebles y valores en cajas de seguridad
- De dinero como pago en consignación

2.4.3 OBJETO Y PARTES

EL OBJETO del depósito bancario descansa en la afortunada coincidencia de una necesidad y una solución; la primera consiste en que la gente no dispone ni de la

seguridad para custodiar, ni de las instalaciones para almacenar, y menos aún de la experiencia para hacer producir su dinero y sus valores sin trabajar; la segunda consiste en que el banco sí tiene las tres cosas: ofrece seguridad, instalaciones u un interés periódico.

Precisamente el objeto del depósito bancario consiste, técnicamente, en la transmisión temporal de la propiedad de una cantidad de dinero, a un banco, para que éste lo utilice en su actividad crediticia, y salvo pacto en contrario, al término del contrato o bien de manera periódica, le entregue al depositante el interés que corresponda y le reintegre el principal al vencimiento.

El objeto de este contrato es entregar a un banco dinero a guardar, contra la restitución por éste, además del dinero entregado, el interés debido, siempre al vencimiento del plazo; o bien simplemente a reintegrarle el principal en disposiciones en cuenta corriente.

LAS PARTES son dos en el contrato de depósito bancario: depositante y depositario, este último forzosamente debe ser un banco.

2.5 CONTRATO DE PRESTAMO

Este contrato al igual que el citado anteriormente son contratos susceptibles de celebrarse tanto entre particulares, como entre instituciones de crédito y particulares. Este contrato ha sido de uno de los instrumentos más importantes en la realización de las operaciones activas de los bancos.

2.5.1 DEFINICION

El maestro Raúl Cervantes Ahumada⁹, nos dice que el contrato de préstamo en general poco se practica entre comerciantes y en el comercio, toda vez que para obtener los recursos que se necesitan se recurren a otros medios. No es común que un sujeto ocurra a otro o aun comerciante para obtener dinero salvo el caso de prácticas viciosas de usura, que lógicamente no se reconocen por la ley, se acude a otros actos, pero no al contrato de préstamo como por ejemplo la emisión de la letra de cambio o bien la cuenta corriente etc.

Para lograr fondos generalmente se recurre a los bancos en donde se celebran los contratos de crédito.

El préstamo mercantil presupone una doble circunstancia; una objetiva y una subjetiva. Objetiva cuando la cosa prestada se destine a actos de comercio. Subjetiva que alguno de los contratantes sea comerciante.

En derecho común este contrato se le conoce como mutuo simple y es por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

También existe el mutuo con interés en el cual es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Una definición de mutuo bancario o mejor conocido como "Préstamo" es el contrato en virtud del cual el banco se obliga a transferir la propiedad de una suma

⁹ Ibid. Págs. 185 y 186

determinada de dinero a su cliente, quien se obliga a devolverla, junto con los intereses estipulados, dentro del plazo convenido.

2.5.2 CARACTERISTICAS

Estas son algunas de las características más importantes que presenta el préstamo:.

- El banco queda obligado a entregar, de inmediato, el monto autorizado.
- La deuda es una sola, a pesar de que el cliente haga quitas o abonos parciales porque, aun cuando los haga, no puede volver a disponer del dinero que pagó.
- El banco se compromete, exclusivamente, a prestar una cantidad.

Se entiende que la existencia de esta modalidad de crédito obedece a las distintas necesidades del cliente: si este necesita una sola cantidad para un solo negocio o inversión, el contrato idóneo es el mutuo.

2.6 CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Este contrato es con el que se realizan, la gran mayoría de las operaciones activas, sin dejar de mencionar que este tipo de contrato es susceptible de celebrarse tanto entre particulares exclusivamente, como entre instituciones de crédito y particulares.

En virtud de la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación,

como por ejemplo, aceptar una letra de cambio. Salvo pacto en contrario, el acreditado puede disponer, a la vista, de la suma objeto del contrato.

2.6.1 DEFINICION

El contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado.

La noción legal de dicho contrato es la siguiente: en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

El maestro Joaquín Garrigues¹⁰, nos dice que por virtud de este contrato el banco se obliga, dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente.

¹⁰ Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. 6ª. Ed. México, Edit. PORRUA. 1981. Págs. 166 y 167

A la obligación de conceder crédito, que pesa sobre el banco, sé contraponer la obligación del cliente de abonar la comisión y los intereses pactados, aquella obligación no ofrece un contenido determinado de antemano; representa una promesa “ en blanco” cuyo contenido se concreta en cada caso por la voluntad del cliente y a requerimiento suyo. La apertura de crédito es un contrato de concesión

de crédito en el sentido no de aplazamiento de una prestación, sino en el sentido del derecho a obtener del banco dinero.

En este contrato, la promesa de conceder crédito engendra a favor del acreditado la facultad de obtener medios de pago, siempre que lo desee dentro del límite pactado (disponibilidad) y el derecho de aplazar la restitución dentro del término establecido (crédito en sentido estricto). Las prestaciones elegidas por el acreditado no dan lugar a nuevos contratos porque se realizan, sencillamente, en ejecución del primitivo contrato consensual de apertura de crédito. Hay un contrato único y varias prestaciones posibles.

2.6.2 CREDITO SIMPLE Y CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

El contrato simple pone a disposición del acreditado durante un mes, un millón de pesos (es decir, se compromete a prestarle un millón de pesos), durante este lapso el acreditado podrá exigir cuantas entregas parciales desee hasta que agote el millón; o bien puede pedirlo de una sola vez. Si cumplido el mes, el acreditado solicitó entregas por 850 mil, ya no podrá utilizar los 150 mil que restan, porque el plazo

durante el cual el acreditante estaba obligado, feneció. A la inversa, en caso de que el acreditante disponga del millón antes de que venza el contrato, ya no podrá disponer de un peso más, en virtud de que el acreditante estaba obligado sólo por esa cantidad.

El crédito simple, cuyo funcionamiento se acaba de delinear, termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición, o cuando expira el tiempo durante el cual existía obligación de ponerlo a disposición; lo que suceda primero.

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a efectuar abonos o pagos, antes de la fecha fijada par la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho; pero conserva el derecho de disponer del saldo que resulte a su favor, mientras el contrato no concluya. Las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la misma constituye el crédito exigible. Estos créditos, pueden garantizarse mediante cualquiera de los medios ya conocidos, o bien otorgarse sin garantías de ninguna especie, atendiendo a la solvencia del acreditado. La clausura de la cuenta, para la liquidación del saldo, se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. Las acciones para la rectificación de los errores del cálculo o de las omisiones prescriben a los seis meses contados a partir de la clausura de la cuenta.

El contrato en cuenta corriente es aquel en virtud del cual el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.

Supóngase que el límite es de un millón: se solicitan 900 mil (quedan 100 mil), después se pagan 300 mil (quedan 400 mil), después se solicitan 400 mil (quedan 0), al día siguiente se paga un millón y así, de manera que nunca se sobrepase el límite; entonces, el acreditante sigue obligado a continuar prestando porque su obligación es poner a disposición del acreditado un millón de pesos en cuenta corriente que, en el caso, es lo sucedido. Este sistema de apertura de crédito se denomina también de saldos revolventes.

2.6.3 CARACTERISTICAS

La Garantía como en todo contrato de crédito, en la de apertura de crédito la garantía ocupa un primer lugar en materia de importancia. Puede ser real o personal, y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía. Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente, quede un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva. La ejecución se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar.

Los Gastos del Contrato cuando se ejecuta el objetivo del contrato, es decir, cuando al disponer de la cantidad límite del crédito se causen gastos y comisiones, éstos se entenderán comprendidos dentro del propio límite, salvo pacto en contrario.

Límite del Crédito si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, el acreditante estará facultado para fijar dicho límite en cualquier tiempo; en su defecto, el acreditado, actuando de buena fe, puede disponer del crédito.

Plazo y Monto si no se pacta un plazo específico, se entenderá liquidado seis meses después de su celebración, salvo pacto o uso en contrario. Cuando no se pacte un plazo para la devolución de las sumas de que el acreditado puede disponer, o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta, el acreditante, la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último. Sin embargo, en todo caso el acreditado podrá disponer, a la vista, de la suma objeto del contrato, o bien de una cantidad parcial menor a ella, salvo estipulación contraria. No obstante, que esté expresamente fijado en el contrato el importe del crédito y el plazo en el cual se tiene derecho a disponer de él, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas restrinja tanto la cantidad como el plazo, a ambos a la vez, e inclusive denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte.

Una de la modalidades de la apertura de crédito en cuenta corriente es la expedición de tarjetas de crédito. La ley de instituciones de crédito faculta a las instituciones de crédito a expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. Estas operaciones están normadas por las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias”.

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente mediante tarjetas de crédito, la institución acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado es decir tarjetahabiente, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporción al acreditado los proveedores con los que convenga la institución bancaria. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento. Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique. El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales. Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física y serán intransferibles. Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen.

Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado. La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente.

En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjetahabiente, e cuyo saldo, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general del vencimiento que establezca la institución bancaria.

En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones. Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse traspasarse a este último los saldos de contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrá utilizarse el número del contrato y el de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que

acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado. Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente.

En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones. Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia.

Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras del sistema de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses. Las instituciones deberán remitir los estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte, misma de la que deberán informar por escrito a los acreditados, no pudiendo variarse sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación. El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar se estado de cuneta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo.

2.6.4 OBJETO Y PARTES

El objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez, sino de manera diferida y exacta de las cantidades y los momentos en los cuales presupuestó que los va a necesitar, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objetivo del acreditante es el cobro del interés y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato.

Por lo que se refiere al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, éste tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobre pase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones. Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos

revolvente: se pueden disponer cantidades, en mucho, superiores al límite de crédito, siempre que la deuda, a una fecha estática, que puede ser cualquiera, no sobrepase dicho límite. El objetivo del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple: el cobro del interés y los accesorios.

Las partes en este contrato el cual es bilateral, cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor; respectivamente el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra; y el deudor es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

2.6.5 LA APERTURA DE CREDITO MAS FRECUENTE (EL CREDITO QUIROGRAFARIO)

Este tipo de crédito que no tiene garantías reales, evidentemente el banco tendrá mucho cuidado en que la persona beneficiada con un crédito de esta naturaleza goce de buena reputación, así como de cualidades de solvencia moral u económica.

2.6.5.1 DEFINICION

El crédito personal no tiene más garantía que la firma del cliente, y es por eso que se denomina “ quirografario”.

Cuando se otorga uno de estos créditos, la operación no se resume a la entrega del dinero, sino que éste es el típico crédito que se documenta con un pagaré suscrito por el cliente a favor del banco, en el que se obliga al pago considerado.

En términos generales, puede decirse que en la práctica, estos créditos sólo se otorgan a personas que el banco conoce suficientemente y ofrecen la seguridad, tanto material como moral, de que el crédito y el banquero, que supone una proximidad que disminuye los riesgos.¹¹

2.6.5.2 CARACTERISTICAS

La cantidad concedida en préstamo da origen a una obligación estrictamente personal que carece de garantía específica.

La forma en que se documenta la deuda es la suscripción de un pagaré por la cantidad prestada, en el que se consideran los intereses que causará el préstamo y que se descontarán por adelantado al momento de entregar la cantidad al cliente.

El plazo, así como las demás características del crédito, son convencionales, pero sometidas a las reglas de Banco sobre el tema.

La operación se entiende renovada cuando al vencimiento se prorroga o cuando se liquida con el producto de otro crédito en el que sea parte el mismo cliente, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice la deuda parcialmente. Las opciones bancarias que sean objeto de renovación se computan, teniendo en cuenta el término original, sumando al de la renovación o renovaciones acordadas.

¹¹ Devalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. Págs. 775 y 776.

En virtud de que no tiene una garantía específica el destino de la cantidad prestada no queda atado, es decir, el banco no puede verificar que el dinero se aplicó en lo que el cliente dijo que se aplicaría. Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria tiene facultades para verificar la aplicación del crédito y, en su caso, obligar la resolución del contrato, si se aplica a un fin distinto.

En caso de incumplimiento de pago, el banco intenta acción cambiaria contra su cliente y, en su caso, contra el aval con base en el pagaré con el que la deuda se documentó.

Debido al corto plazo del crédito, a su flexibilidad en cuanto a que la forma de la garantía es cambiaria y a que los clientes a quienes los bancos conceden el beneficio de este tipo de crédito son especiales, este crédito no debe firmarse ante notario ni tampoco debe reunir otra formalidad institucional o legal distinta a las políticas internas de la institución dentro de las cuales, la más importante es la existencia previa de una línea de crédito y, por lo mismo, de un contrato de apertura de crédito.

2.7 CONTRATO REFACCIONARIO

Hay créditos cuyo periodo de operación implican la necesidad de otorgarlos a un largo plazo, mediano o corto. Son créditos que por lo general, se otorgan para la industria, la ganadería, la agricultura o la avicultura, actividades cuyo ciclo de producción es más o menos largo, es decir, hay un proceso más dilatado, en tanto que

un producto no se adquiere para venderlo de inmediato, como sucede en el comercio, sino que presume la adquisición, la elaboración y la venta que toman algún tiempo.

La actividad de producir exige una organización para ello y requiere tiempo. A este tipo de crédito pertenecen los créditos refaccionarios y los créditos de habilitación o avío.

El importe refaccionario se aplica a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos para ampliar o mejorar las instalaciones de una empresa, es decir, se destina a la adquisición de bienes que no se van a transformar si no que van a transformar otras materias en productos terminados.

Este crédito llamado refaccionario goza de características muy semejantes al anterior, sólo que se utiliza para refaccionar a la agricultura, la ganadería y la industria; con él deben adquirirse precisamente maquinaria, instrumentos o útiles de labranza, abonos, ganado, etc., o dedicarse a los gastos necesarios de cultivo. Estos créditos quedarán garantizados simultánea, o separadamente, con la finca, la unidad industrial y con sus productos.

Quienes otorguen créditos de refacción deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados con el contrato, y para ello, tendrán, en todo tiempo el derecho de designar en interventores que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán por cuenta del acreedor, salvo pacto en contrario; pero el acreditado tiene la obligación de dar al interventor todas la facilidades para el cumplimiento de su función. El hecho de que el acreditado emplee los fondos que le suministran en

finés distintos de los pactados, dará lugar a la rescisión del contrato, y se dará por vencida, la obligación anticipadamente..

2.7.1. DEFINICION

El contrato de crédito refaccionario se define legalmente como el contrato típico, en razón de la cual el acreditado queda obligado a intervenir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa acreditada.

Para el maestro Oscar Vázquez del Mercado¹² el crédito refaccionario es aquel por medio del cual solo debe invertirse en la adquisición principalmente de bienes de consumo duradero, como son: aperos, instrumentos útiles de labranza, ganado o animales de cría, maquinaria y en la construcción de otras; Asimismo y aunque no ortodoxamente bienes de consumo, en abonos, realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes y en apertura de tierras para el cultivo.

El crédito refaccionario es un sistema de préstamo ideado de manera específica como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial, y fundamentalmente agroindustrial.¹³

¹² Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. 4 Ed. México, Edit. PORRUA. 1992. Págs. 462 y 463.

¹³ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. Págs. 785.

Esta operación de crédito se caracterizan por su especial destino y garantía. Se conocen también con el nombre de créditos a la producción, porque su importe debe ser invertido precisamente en la adquisición de los medios productivos necesarios para el fomento de determinada empresa.¹⁴

2.7.2 CARACTERISTICAS.

Los créditos refaccionarios se caracterizan por su especial garantía

Los créditos refaccionarios quedarán garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, apeos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito

La garantía por créditos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, comprenderá:

- a) El terreno constitutivo del predio.
- b) Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de otorgarse el crédito, o edificados posteriormente.
- c) Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el contrato en que se consigne el crédito como pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente a la ganadería.
- d) La indemnización eventual que se obtenga por seguro en el caso de destrucción o pérdida de los bienes citados.

¹⁴ Pina Vara, Rafael De. Derecho Mercantil Mexicano. México, Edit. PORRUA. 2000. Pág. 349.

La garantía puede consistir en la hipoteca sobre los bienes a los que nos referimos anteriormente, y podrá agregarse igual garantía sobre otros bienes.

Los bienes dados en garantía estarán libres de gravamen, salvo el caso en que, estando gravados, el acreedor o acreedores distintos del Banco subordinen sus derechos a los de éste.

En el contrato se pacta que la empresa deudora sólo puede repetir dividendos cuando esté al corriente en el pago de intereses y amortizaciones del crédito otorgado. Generalmente no se otorgan a plazo mayor a quince años, pactándose el reembolso por amortización proporcional en plazos no mayores de un año cada uno.

El acreditante podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el pago del importe del crédito, en los casos siguientes: a) el acreditado emplea el importe del crédito en fines distintos a los pactados; b) Si el acreditado traspase la empresa para cuyo fomento se ha otorgado el crédito sin consentimiento previo del acreditante.

2.8. CONTRATO DE HABILITACION O AVIO.

Los créditos de habilitación o avío, de igual manera que el contrato citado anteriormente es un sistema de préstamo ideado exclusivamente como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial y fundamentalmente agroindustrial.

Esta operación de crédito se caracterizan por su especial destino y garantía. Se conoce también con el nombre de crédito a la producción, porque su importe debe ser

invertido precisamente en la adquisición de los medios productivos necesarios para el fomento de determinada empresa.

El importe de la habilitación se aplica preferentemente en materia prima y al pago de la mano de obra directa, así como a todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo y estén destinados a transformarse en manufacturas.

En virtud del contrato de crédito de habilitación y avio el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas, o en el pago de gastos de explotación indispensable para los fines de su empresa. El crédito queda garantizado con los materiales adquiridos, o con los productos que se obtengan.

Quienes otorguen créditos de habilitación o avio deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados con el contrato, y para ello, tendrán, en todo tiempo el derecho de designar en interventores que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán por cuenta del acreedor, salvo pacto en contrario; pero el acreditado tiene la obligación de dar al interventor todas las facilidades para el cumplimiento de su función. El hecho de que el acreditado emplee los fondos que le suministran en fines distintos de los pactados, dará lugar a la rescisión del contrato, y se dará por vencida, la obligación anticipadamente..

2.8.1. DEFINICION

Es el contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios, y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de la empresa.(Art. 321 L.G.T.O.C.)

Los créditos de habilitación avío son los que se entiende deben destinarse a inversiones con certeza de rentabilidad conveniente y se procure la creación, conservación y mejora la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria.¹⁵

A diferencia de otros este crédito debe ser utilizado en una forma determinada y precisa. Como se observa, el crédito se utiliza precisamente en bienes de consumo prácticamente inmediato, que van a producir nuevos bienes.

2.8.2. CARACTERISTICAS

Los créditos de habilitación o avío pueden ser otorgados en forma de apertura de crédito aplicándose entonces los preceptos relativos al crédito refaccionario.

Sus garantías pueden ser hipotecarias, en ese caso, el importe de la hipoteca no debe de exceder del porcentaje que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del valor de los bienes dados en garantía.

En la habilitación, las entregas de dinero que haga el banco al acreditado no se prueban con los recibos que exhiba la empresa que recibe el dinero si no con la concordancia que, en su caso exista entre el depósito que el Banco realice en la

¹⁵ Vázquez del Mercado, Oscar. Op. cit. Pág. 464

cuenta de cheques de la empresa acreditada y él pagare que ésta haya firmado como manera de documentar el pago.

La preferencia del crédito de habilitación sobre los créditos personales se entiende, exclusivamente respecto de los bienes con los que, de modo legal, quedó garantizado el crédito, o por lo menos, respecto a las garantías señaladas en el contrato; con la exclusión de estos bienes, la preferencia del crédito de habilitación sobre los créditos personales no existe.

El acreditante podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el pago del importe del crédito, en los casos siguientes: a) si el acreditado emplea el importe del crédito en fines distintos a los pactados; b) Si el acreditado traspasa la empresa para cuyo fomento se ha otorgado el crédito sin consentimiento previo del acreditante.

Hay que advertir que el aviador está facultado para exigir que el crédito se invierta precisamente en tales fines, pero, al mismo tiempo, tienen también la obligación de cuidar la exacta y correcta inversión del crédito.

2.9. CONTRATO DE CREDITO DOCUMENTARIO.

El crédito documentario se da, generalmente, bajo la forma de una apertura de crédito, y se aplica normalmente como una operación adicional en las compraventas de plaza a plaza. La forma de operación sería la siguiente: un comerciante de México desea comprar mercancía a un comerciante de Guadalajara, y pagarla aun plazo de 30 días después de recibida la mercancía. Se ajusta la operación, y el

comprador pide a su banco, que abra una carta comercial de crédito a favor del vendedor. El banco enviará a éste una comunicación, en que le participe haber abierto a su favor un crédito comercial, generalmente irrevocable, y en ejecución de la cual el banco estará obligado a aceptar, a un plazo de treinta días, una letra por el valor de las mercancías que el vendedor enviará acompañadas con los documentos que se hayan indicado (generalmente facturas, conocimiento de embarque y póliza de seguro). En esta forma, la operación se habrá facilitado por la mediación del Banco, y el vendedor tendrá seguridad de que el precio de las mercancías le será cubierto en el plazo convenido.¹⁶

2.9.1. DEFINICION.

El Contrato de Crédito Documentario, definición legal es el contrato de naturaleza ejecutiva que debe constar por escrito, en virtud del cual, el Banco se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa, hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos a la institución que asumirá el pago con la suficiente anticipación.

Nos dice el maestro Joaquín Rodríguez que los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los cuales el acreditante se obliga a pagar o aceptar letras a favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de algunos documentos.¹⁷

¹⁶Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Págs. 261 y 262.

¹⁷Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 19 Ed. México. Edit. PORRUA. 1988 Pág. 93.

2.9.2. CARACTERISTICAS.

- La mecánica del crédito documentario revocable y confirmado es idéntico a la del documentario irrevocable simple. Las diferencias se detectan en la amplitud y la obligatoriedad jurídica de las bancas que intervienen.
- Necesariamente deben participar dos bancas: la del comprador- importador y la del vendedor- exportador.
- Como en el caso del documentario irrevocable, en el confirmado el banco del comprador- importador recibe la orden de su cliente de pagar al vendedor- exportador contra la presentación de ciertos documentos.
- Ese pago lo hará mediante su corresponsal en el lugar de origen del vendedor- exportador.
- En caso de que el banco del comprador- importador autorice a su banco corresponsal en el extranjero a que coloque ante el vendedor- exportador el crédito irrevocable a su favor, sus bancos adquieren el compromiso en firme de que las estipulaciones de pago serán debidamente cumplidas e inclusive de manera solidaria respecto de los dos. Si el banco corresponsal en el extranjero no confirma el crédito ese negocio es exclusivamente un crédito irrevocable, pero si lo confirma es además de irrevocable, confirmado.
- Lo que representa una doble seguridad para el vendedor- exportador y por lo mismo un eficiente instrumento de apoyo al comercio exterior.

CAPITULO

3

INVESTIGACION DE CREDITO.

- 3.1 Antecedentes históricos.
- 3.2 Introducción y concepto de investigación de crédito.
- 3.3 Concepto de viabilidad y factibilidad.
- 3.4 La mecánica actual de la Investigación de crédito por parte de las instituciones bancarias.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es en Inglaterra, en donde se encuentran los antecedentes de las primeras agencias de informes comerciales que eran quienes realizaban las investigaciones de crédito, que posteriormente fueron introducidas en Francia, hacia el año de 1850-1860.

Es esa época, cuando los banqueros empezaron a utilizar los informes de crédito acerca de su clientela, estableciendo una costumbre bancaria, que con el tiempo, se ha utilizado cada día con mayor frecuencia, para luchar contra los posibles riesgos de clientes que, con el devenir, se convierten en problema.

Eran los banqueros, los más capacitados para obtener informes de crédito, pues no sólo integraban expedientes de su clientela, sino también tenían documentos que les permitían apreciar el desarrollo de las sociedades, en empresas que les pedían prestado y también llevaban nota, de cómo cumplían sus clientes con las diversas operaciones que con ellos celebraban y cuál había sido la experiencia con cada cliente.

En América, antes de la segunda mitad del siglo XIX, no existían oficinas de informes de crédito, ni en Estados Unidos, ni en Canadá y menos en los países subdesarrollados, el crédito era poco usado y muchos de los comerciantes conocían personalmente a sus clientes, y los establecimientos mercantiles eran pequeños.

En 1837, ocurrió una grave crisis mercantil en Estados Unidos, cuyos efectos se sintieron también en Canadá y que afectó, gravemente, a muchos comerciantes que otorgaban crédito sobre bases rudimentarias, o, con poca información. Uno de los

efectos colaterales de esas crisis, fue que los comerciantes que otorgaban los créditos, tomaran medidas prudentes para su operación, basándola en información acuciosa y al día.¹⁸

Se estableció en Nueva York (E.U.A.) en 1841, la primera agencia mercantil de investigaciones de crédito.

En 1906, se fundó la Asociación de Oficinas de Crédito en América.

El crecimiento de las oficinas de informes de crédito, ha sido paralelo al crecimiento del uso de ese instrumento de cambio.

Para 1970, el crédito en abonos en los Estados Unidos, excedía a los 100 mil millones de dólares, y en Canadá, llegaba a los millones de dólares. Asimismo, la Asociación de Oficinas de Crédito, tenía una membresía de más de 2,000 socios, expedientes sobre diez millones de personas y emitían anualmente alrededor de 100 millones de reportes de crédito.

3.2 INTRODUCCION Y CONCEPTO DE INVESTIGACION DE CREDITO

Como lo señalamos en el capítulo anterior la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. “En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona.

“En sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone “al débito” que incumbe al sujeto pasivo de la

¹⁸ Sharp, John M. Credit Reporting and privacy. United State America. Edit. The Law in Canada and the USA Butterworth and Co. (Canadá), 1970 págs. 8 y 9.

relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después un segundo tiempo, lo que se ha dado¹⁹.

La **investigación de crédito** es un informe de crédito que la Institución bancaria realiza a sus clientes a fin de conocer su viabilidad y factibilidad para el otorgamiento de un crédito, dicho informe debe ir relacionado con las actividades, solvencia moral y económica del cliente incluyéndose datos concretos sobre sus operaciones con otras instituciones de crédito.

Es muy usual que los comerciantes y los banqueros, obtengan, lo que se conoce en el uso mercantil con el nombre de informe de crédito, acerca de la solvencia, bienes, antecedentes, capital de trabajo, desarrollo de la empresa desde su fundación, forma de administración, puntualidad en los pagos, experiencia crediticia y aunque en ciertos casos abarca inclusive, aspectos de moralidad en el trato mercantil.

Ahora bien en el uso bancario se conoce como investigación de crédito, y establecen ciertas reglas de excepción respecto del secreto bancario entre las que podemos mencionar:

- a) El uso de determinadas formas para la solicitud de los informes de crédito,
- b) La redacción misma de éstos, que se hace generalmente en papel sin membrete y sin firma y,
- c) haciendo la salvedad que es sin responsabilidad del informante.

¹⁹ Op cit. pag. 72 y sigs.

Este tipo de información es de tal manera general que resulta indispensable en el trato bancario, y aún los solicitantes del crédito la proporcionan a aquellos que van a otorgarlo, es más, es usual que citen las referencias de empresas que les han otorgado, es más, es usual que citen las referencias de empresas que les han otorgado crédito con anterioridad, las cuales pueden dar informes sobre su experiencia, como un dato objetivo acerca del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, estos datos son generales y no específicos, ni se refieren a operaciones en particular y es podríamos decir, un uso mercantil y bancario que rige no sólo en México, sino también internacionalmente, cuya utilidad resulta evidente en la vida moderna.

Principalmente, los expedientes de las investigaciones de crédito contienen los datos siguientes: el nombre, fecha y lugar de nacimiento; el domicilio, así como los anteriores domicilios, empleos y fuentes de ingresos y anteriores empleos e ingresos estimados, hábitos de pago, capital o activos y en algunos casos, el importe de las obligaciones conocidas.

Las investigaciones de crédito generalmente son objetivas y quienes los preparan evitan emitir opiniones, o hacer juicios, con relación a la persona de la cual está rindiendo información.

El informe de crédito debe ser cuidadoso de que los datos que contenga, sean verdaderos y actualizados.

Las fuentes de información pueden ser: los datos proporcionados directamente por el solicitante, por otros otorgantes de crédito, datos que obran en oficinas públicas, como el registro público de la Propiedad y del Comercio.

Los informes de crédito que dan a conocer las instituciones de crédito, como son los relacionados con las actividades solvencia moral u económica de sus clientes sin que se incluyan datos concretos sobre sus operaciones con la institución puedan englobarse dentro de lo que la doctrina denomina “informes de crédito”, que vendrían a ser los datos que se proporciona sobre una persona, basados en la experiencia que se desprende de la forma en que ha cumplido con sus obligaciones, en las operaciones celebradas, y aun cuando no están regulados, como ya se fijó, creemos que en el caso se trata de un uso bancario.

Ahora bien, los informes sobre las actividades de un cliente, su capacidad económica y solvencia moral demostrada en las operaciones que celebra con determinada institución de crédito, y que ésta proporcione a un tercero, en estricto sentido, no viola el secreto bancario. Debe tenerse en cuenta, que se parte de la base de que el cliente del banco proporciona a un tercero, con el que posiblemente desee concertar determinados negocios o contratar créditos, sus referencias bancarias, con el fin de comprobar su solvencia económica y moral a efecto de que ese tercero acuda a la institución de crédito y solicite dichos informes que le constan, lo que en el fondo constituye una autorización, por parte del cliente, a la institución de crédito, para que proporcione dichos informes.

En efecto, los grandes almacenes y tiendas que pueden citarse sobre este particular El Puerto de Liverpool, S.A.; El Palacio de Hierro, S.A.; Sears Roebuck S.A.; Aurrerá, S.A.; Comercial Mexicana, S.A., etc. Tienen establecidas sus propias tarjetas de crédito sobre la base de firmar un contrato con el solicitante, en el que éste autoriza a investigar su situación financiera y antecedentes, para lo cual se recurre a los informantes de crédito.

Y una vez completado el expediente, el otorgante fija el límite del crédito, los plazos, el interés, las cláusulas penales y la forma de pago, y se extiende la tarjeta correspondiente que es un documento de identificación, que lleva la firma del tarjetahabiente, la fecha límite, el número de identificación y algunas veces se incorpora algún material magnético que permite electrónicamente determinar su autenticidad.

Con esta tarjeta se efectúan las disposiciones del crédito, por parte de su tenedor.

Existe también la tarjeta de crédito que es expedida por sociedades mercantiles, que no siendo instituciones de crédito operan este sistema pueden citarse: American Ex'press, Diner's Club y Carte Blanche.

Por último y a partir de 1968, existe la tarjeta de crédito bancaria operada por tres grandes sistemas: Banamex, Bancomer y Carnet.

3.3 CONCEPTO DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD

VIABILIDAD: Es quien reúne las condiciones necesarias para realizarse o llevarse al cabo, económicamente es quien tiene posibilidades de cumplir un compromiso económico.

FACTIBILIDAD: Es económicamente posible. Es decir que tomando en cuenta sus consideraciones económicas es factible.

3.4 LA MECANICA ACTUAL DE LA INVESTIGACION DE CREDITO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

La mecánica inicia cuando la persona física o moral solicita el crédito, adjunto con algunos requisitos que deben ir aunados a la solicitud que la institución bancaria le proporciona; dichos requisitos son los siguientes:

Persona física:

- Comprobante de domicilio actual.
- Credencial de elector con fotografía.
- Ultimo estado de cuenta bancario.
- Recibos de nomina y en caso de ser trabajador independiente la ultima declaración presentada ante SHCP.
- Solicitud elaborada.

Persona moral:

- Balance financiero.
- Estado financiero o corrida financiera.
- Solicitud elaborada.

Si la solicitud es aprobada, luego entonces se realiza una investigación de crédito que consiste en:

- La realización de visitas domiciliarias.
- La solicitud de referencias comerciales.

Posteriormente la investigación de crédito junto con los requisitos antes citado se mandan al Comité de Crédito, y es aquí donde se decide si se otorga o se niega el crédito.

A continuación proporciono como ejemplo un caso concreto de un crédito otorgado por la Institución bancaria denominada BANCOMER a INMOBILIARIA VILEC S.A. DE C.V.

ESTUDIO DE CREDITO

ESTUDIO DEL CONJUNTO.

SOLICITANTE	INMOBILIARIA VILEC S.A. DE C.V.
OBLIGADO SOLIDARIO	LIC. BALTAZAR VILCHIS M.
MONTO DEL CREDITO	\$ 6,300,560.00.
DESTINO DE CREDITO	CONSTRUCCION.

NUMERO DE UNIDADES	40
UBICACIÓN:	BAHIA DE TODOS LOS SATOS No. 129 SANTA ANA TLAPALTITLAN, TOLUCA MEXICO.
SUPRFIC. DEL TERRENO	5,779.73 M2 A 189.20
SUPRFIC. CONSTRUC.	5,192.00 \$1,460.00
VALOR PROMEDIO UNIT.	11 DE \$ 214,001.00 Y 29 DE \$ 229,201.00.
VALOR GLOBAL DEL CONJUNTO.	\$ 9,000,840.46

NEGOCIOS CON BANCOMER

CUENTA DE CHEQUES	\$ 227,560.69
CUENTA DE CHEQUES	<u>\$ 18,665.26</u>
TOTAL	\$ 246,225.95

RIESGOS

BANCA HIPOTECARIA	\$ 4,164,300.00
BANCA COMERCIAL	<u>\$ 3,594,700.00</u>
	\$ 7,759,000.00

ESTOY EN DEUDA CON
DE LA BANCARSA

ANTECEDENTES

DENOMINACION	INMOBILIARIA VILEC S.A. DE C.V.
OBJETO SOCIAL	CONSTRUCCION Y C/ V DE BIENES INMUEBLES.
DURACION	99 AÑOS
CAPITAL SOCIAL INICIAL	\$ 50,000.00
CAPITAL SOCIAL ACTUAL	\$ 1,500,000.00

ACCIONISTAS

C. BALTAZAR VILCHIS MORON	\$ 965,000.00	64%
C. SERGIO DE LEON R.	\$ 515,000.00	34%
C. M. DOLORES DIAZ.	\$ 5,000.00	0.3%
C. BALTAZAR VILCHIS DIAZ	\$ 2,500.00	0.1%
C. M. DEL SOCORRO CAMACHO	\$ 7,500.00	1.3%
C. HUGO CASTAÑEDA SANTANA	\$ <u>5,000.00</u>	<u>0.3%</u>
TOTAL	\$ 1,500,000.00	100%

SITUACION FINANCIERA

	C.C.M.	C.C.A.
SOLICITANTE	\$ 2,921,442.00	\$ 2,723,548.00
OBLIG. SOLID.	<u>\$ 4,500,000.00</u>	<u>\$ 4,500,000.00</u>
TOTAL	\$ 7,421,442.00	\$ 7,223,548.00

INFORMES

LA INFORMACION RECABADA DE CARÁCTER COMERCIAL NOS INDICA LA EMPRESA “ FERRETERIA ALTAMIRA” QUE ES CLIENTE DE ELLOS DESDE HACE MUCHO TIEMPO, YA QUE LE COMPRA MATERIAL PARA CONSTRUCCION Y SUS PAGOS SON DE CONTADO. LA EMPRESA “ FERRETERIA XINANTECATL” NOS INDICA QUE LA COMPRA ES DE MATERIAL RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION, SIENDO SU METODO DE PAGO EL 50% DE CREDITO Y EL 50% A CREDITO ASI MISMO LA EMPRESA “ AUTOMOTRIZ MEXICANA S.A. DE C.V.” INDICA QUE EL OBLIGADO SOLIDARIO EL SEÑOR BALTAZAR VILCHIS MORON HA REALIZADO COMPRA DE VEHICULOS DE CONTADO POR LO QUE NO TIENEN INCONVENIENTE DE RECOMENDARLO.

LA INFORMACION RECABADA DE CARÁCTER COMERCIAL NOS INDICA QUE ESTA EMPRESA CUENTA CON UN CREDITO AMPLIO Y CON UNA BUENA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA.

Después de otorgado el crédito se detectaron deficiencias determinadas en el otorgamiento, operación y recuperación de créditos a cargo de INMOBILIARIA VILEC S.A. DE C.V.

El desapego a las políticas y procedimientos establecidos en el otorgamiento y desarrollo de los financiamientos concedidos a Inmobiliaria Vilec S. A. DE C.V. exponiendo a un posible quebranto a la Institución.

Así mismo, es notorio que no hubo un adecuado Análisis Financiero en cada una de las operaciones aprobadas, toda vez que algunas de las cifras manifestadas por la Sociedad en los diversos periodos resultan incongruentes y de dudosa veracidad.

Con independencia de lo señalado es necesario destacar las graves deficiencias de supervisión y cuidado.

CAPITULO

4

MARCO JURIDICO.

- 4.1 La obligación de previsión por parte de las instituciones bancarias para otorgar un crédito.
- 4.2 La obligación de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

4.1 LA OBLIGACION DE PREVISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA UN CREDITO.

El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito nos señala claramente los estimados que deben cumplir las instituciones de Crédito para el otorgamiento de un financiamiento y son los siguientes: “ Para el otorgamiento de sus financiamientos, las Instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Sin olvidar los procesos de reestructuración en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderá las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

Claro esta que la Comisión Nacional Bancaria juega un papel muy importante pues es quien vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el multicitado artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito”.

Remitiéndonos al primer párrafo del artículo antes citado, la estimación de la viabilidad económica se trata de un requisito de previo cumplimiento, estos es una tarea anterior al otorgamiento de cualquier crédito. Asimismo es una obligación imperativa a cargo de las instituciones bancarias. De esta misma forma dicha institución está obligada a realizar una calificación administrativa y moral de los acreditados, con independencia del análisis de sus estados financieros, de su situación económica y de las garantías que se le exijan

La estructura o esencia del crédito es decir su cuantía, su plazo, su calendario de amortizaciones y sus periodos de gracia. Estos deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

El segundo párrafo del mismo artículo, nos hace un señalamiento especial en el sentido de lo que sucedería con el acreditado en caso de que se encontrara en estado de insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, y esta puede ser consecuencia de muy diversas causas, directas e indirectas, como la ineptitud del comerciante, para dirigir conveniente y diligentemente su empresa, o por obstáculos,

que son consecuencia del juego natural de la concurrencia, o de una manera más general, de la situación económica desfavorable, en épocas de inflación, que puedan afectar a todo el país. Y en esta situación como en el caso del otorgamiento de un crédito inicial se deberá realizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas.

En México, existe un servicio central de información de riesgos bancarios a cargo del banco de México, conocido como SENICREB, o sea servicio nacional de información de crédito bancario.

El servicio esta previsto únicamente para los bancos de depósito y no para hipotecarias, financieras y en general para todas las instituciones de crédito y aún para las organizaciones auxiliares que otorguen directamente crédito.

Si el riesgo bancario, puede afectar a todas las instituciones de crédito, estimamos que el servicio central de información, debe comprender también a todas las instituciones, con independencia de la clase de crédito de que se trate o del tipo de instituciones también de que se trate, aún a las de banca múltiple.

La acumulación de créditos a cargo de un solo deudor puede ser tan peligrosa, que en un momento dado, el riesgo de insolvencia es muy elevado y se afectarían desde luego las instituciones que hubieran otorgado esos créditos.

Por lo que considero que estos servicios deben ampliarse a todo tipo de instituciones, más aún a aquellas que operan como banco múltiple, en todos sus departamentos, y a fijar un plazo en el cual las instituciones deberán informar al servicio del instituto central y no dejar como una facultad discrecional de éste, la comunicación de esos riesgos, sino para que, también periódicamente, y dentro de un plazo breve, se comunique a las instituciones asociadas, pues la previsión del riesgo, es lo que justifica este servicio no el conocimiento extemporáneo de los créditos una vez otorgados.

Los estudios de viabilidad económica previos al otorgamiento de los créditos, únicamente analizan las posibles violaciones al artículo 65 de esta Ley de Instituciones de Crédito y los diversos factores que las instituciones bancarias deben tomar en cuenta para otorgar un crédito, con objeto de que lo hagan previo estudio razonado sobre la solvencia económica y capacidad de pago del deudor, congruente con la situación presente y previsible de este último. Por ejemplo un acreditante eventual otorga el crédito basado en la confianza o en la garantía, mientras que las instituciones bancarias deben considerar factores adicionales, de manera más profesional y responsable, conforme a sanas prácticas y técnicas financieras, que disminuyan el riesgo de un posible incumplimiento por parte de sus deudores.

En virtud de que los esquemas de refinanciamiento que en ocasiones se otorgan, fueron otorgados por la misma institución de crédito, los estudios previos para el

otorgamiento del crédito original también sirven para el crédito adicional. Y claro esta sirve si realmente se realizo la investigación de crédito, como lo señala el artículo 65 (Ley de Instituciones de Crédito)

Si el banco incumple con el artículo anteriormente citado y otorga créditos sin cerciorarse de la situación económica de los acreditados ni considerar las garantías necesarias, actuaría en perjuicio de sus propios intereses, pues sin duda correrá un riesgo mayor de no recuperar los créditos que otorgue.

4.2 LA OBLIGACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MÉXICO.

La inspección y vigilancia de las Instituciones de banca y crédito, así como de otras instituciones financieras, está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de la ley. Tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar se estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás

personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Con relación a las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito y los grupos financieros, corresponden a la Comisión, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Realizar la inspección y vigilancia e imponer las sanciones, que conforme a la ley de instituciones de crédito y otras leyes le competen.

b) Fungir como organismo de consulta de la secretaria de hacienda y crédito público.

c) Realizar los estudios que le encomiende la secretaria de hacienda y crédito público respecto al régimen bancario y de crédito; asimismo, presentar a dicha dependencia y al banco de México propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto de dicho régimen.

d) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley de instituciones de crédito le otorga, y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan; así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo.

e) Presentar opinión a la secretaria de hacienda y crédito público acerca de la interpretación de la ley de instituciones de crédito y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación.

f) Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la secretaria de hacienda y crédito público, e intervenir en los términos y condiciones que la ley de instituciones de crédito señala en la elaboración de los reglamentos, a los cuales la misma se refiere.

g) Formular anualmente sus presupuestos, que someterá a la autorización de la secretaria de hacienda y crédito público; a la cual rendirá un informe anual de sus labores.

h) Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito.

i) Imponer las sanciones que en términos de esta Ley apruebe la Junta de Gobierno.

j) Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

k) Emitir la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades.

l) Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.

ll) Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades.

m) Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.

n) Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.

ñ) Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en materia financiera.

o) Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro.

p) Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes.

q) Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios u apoderados de la entidades respectivas, en los términos de las leyes respectivas.

r) Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de aquellos funcionarios que puedan obligar a las entidades.

rr) Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional bancaria y de Valores.

s) Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes o disposiciones que las regulan.

t) Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada.

u) Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley.

v) Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.

w) Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países.

x) Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el gobierno federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia ley compete aplicar a la secretaria de contraloría u desarrollo administrativo.

y) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades de las leyes y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.

La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y el cumplimiento de las disposiciones de la ley de instituciones de crédito quedan confiadas a la comisión nacional bancaria. La vigilancia consiste en cuidar que las instituciones cumplan con lo ordenado en la ley de instituciones de crédito y atiendan las observaciones e indicaciones de la comisión nacional bancaria como resultado de las visitas de inspección.

Las facultades de la Comisión Nacional Bancaria sobre las actividades de las instituciones de crédito en general: Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a inspección de la comisión nacional bancaria están obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo necesario para sus funciones.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que, en el otorgamiento de sus financiamientos, los bancos hayan estimado la viabilidad económica de los proyectos, los plazos de recuperación, las relaciones que guardan entre si los distintos conceptos de los estados financieros y a la situación económica de los acreditados, así como las calificaciones administrativas y moral de éstos, sin perjuicio de que hayan considerándolas garantías de cada operación.

El Banco de México tiene importantes facultades concedidas en relación con las funciones de la Comisión Nacional Bancaria. En la imposición de las sanciones que la Ley de Instituciones de Crédito autoriza a la Comisión Nacional Bancaria a imponer, existe la obligación, para ésta, de tomar en cuenta las medidas correctivas que, en cada caso, aplique el Banco de México. Y tratándose de multas impuestas a los bancos, las sanciones que haya impuesto la Comisión Nacional Bancaria, se harán efectivas por el Banco de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el presente trabajo considero que las Instituciones bancarias tienen la obligación de estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que he notado la existencia de un incumplimiento a lo ordenado por el artículo antes mencionado, el cual señala los diversos factores que las instituciones bancarias deben tomar en cuenta para otorgar un crédito con objeto de que lo hagan previo estudio razonado sobre la solvencia económica y capacidad de pago del deudor congruente con la situación presente y previsible de este último.

SEGUNDA.- La Institución bancaria está obligada a realizar una calificación administrativa y moral de los acreditados, con independencia del análisis de sus estados financieros, de su situación económica y de las garantías que se exijan. La estructura o esencia del crédito deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

TERCERA.- El no cumplir con lo señalado por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito trae como consecuencia un sin número de situaciones desagradables tanto para el acreditado como para el acreditante, por que no solo el acreditado resulta afectado al convertirse de un posible deudor, ya que el banco al otorgar un crédito a alguna persona llámese física o moral sin cumplir con lo establecido se expone a que ese crédito otorgado se convierta en cartera vencida o en un crédito de imposible recuperación.

CUARTA.- Por lo tanto propongo la adecuación al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de que sea obligatorio insertar el estudio de viabilidad económica en el contrato de apertura de crédito que otorgaran las Instituciones bancarias al solicitante del crédito, tal y como lo establece el artículo que a la letra dice "Para el otorgamiento de sus financiamientos, las Instituciones de Crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre si los distintos conceptos de los estado financiero o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias, los montos, plazos, regímenes de amortización y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. En procesos de

reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos se requerirá autorización expresa del consejo. La Comisión Nacional Bancaria vigilara que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

Por lo que propongo que sea abrogado y quedar de la forma siguiente:

“ Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica, realizando una investigación de crédito, la que tendrá que ir inserta como requisito de validez al contrato de apertura de crédito que se celebre en cada caso, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación, administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. En procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en

insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebras, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo. La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en le presente artículo.

QUINTA.- Es también de tomarse en cuenta que en la actualidad no existe una sanción para quienes autoricen un financiamiento sin previa investigación del solicitante y sin estimar su viabilidad económica para otorgar un crédito, lo que origina conflicto por lo que solicito se agregue una fracción más al artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de que exista una sanción para quien no de cumplimiento al estudio de viabilidad económica que establece el artículo 65 de la ley de instituciones de crédito.

Cabe agregar que es indispensable se agregue una fracción más y quede de la siguiente forma:

Artículo 112. - Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito

Federal, cuando el monto de la operación o quebrando según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario, cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

I.

II. Los empleados y funcionarios de una Institución de Crédito que, se abstenga de realizar la investigación del solicitante del crédito, sobre su viabilidad económica tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, y no obstante, de tener conocimiento de ello lo otorgue.

SEXTA.- LA Comisión Nacional Bancaria juega un papel muy importante y tiene una responsabilidad muy grande al tratarse del organismo que vigilara el buen funcionamiento de las Instituciones de Crédito.

SEPTIMA.- Si la obligación de previsión que establece el artículo 65 Ley de Instituciones de Crédito que hubiese sido cumplida al pie de la letra sería de gran ayuda por que así las instituciones bancarias o de crédito no se verán en dificultades y

esto evitará una cartera vencida casi imposible de recuperar ó en caso del deudor un crédito de igual manera imposible de liquidar.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 2ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1983.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 5ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, Editorial Herrero, 1998.

DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. México, Editorial Harla, 1996.

PINA VARA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. 27ª Ed. México, Editorial Porrúa, 2000.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 4 tomos, 8ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

GARZA, Sergio Francisco de la, Derecho Financiero Mexicano. 18ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1994.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 6ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1981.

GRECO, Paolo. Derecho Bancario. México, Editorial Porrúa, 1989.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Delitos Bancarios. 1ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

RENDÓN BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge Carlos. La Banca y sus deudores un enfoque práctico y jurídico. México, Editorial Porrúa, 1997.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 19ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1988.

SHARP, John M. Credit Reporting and Privacy. United State America, Editorial The Law in Canada and the USA buttermorth and Co., 1970

SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y comentarios. 6ª Fd. México, Editorial Porrúa, 1995.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 4ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1992.

LEGISLACIÓN

CODIGO DE COMERCIO. México, Editorial Harla, 2000.

CODIGO CIVIL. México, Editorial Porrúa, 2000.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. México, Editorial Harla, 2000.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. México, Editorial Porrúa, 2000.

ECONOGRAFIA

RENDÓN BOLIO Arturo y ESTRADA AVILES Jorge Carlos. Revista mensual para bancos y deudores. Febrero 1997. No.3, El refinanciamiento de los intereses.